

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA ESPECIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO DE LA POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID

(Continuación) (1)

Art. 53. La conducción de los detenidos y presos se hará en el coche destinado al efecto, con las debidas precauciones, pero sin vejación alguna en sus personas.

Art. 54. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él, no siendo en caso de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti* para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á personas que lo reclamen, debiendo cumplir al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el título 8.º, libro 2.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos se limitarán á dar cuenta á su Jefe y al Comisario del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente y que sean trasladados á otro punto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 55. Estando facultados los Comisarios y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y Guardias de Seguridad, deben prestárselos, sin excusa de ninguna clase.

Art. 56. Tampoco podrán excusarse de prestar á los Agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la Policía gubernativa y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma la tranquilidad del vecindario.

Art. 57. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Comisario del distrito, al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provin-

cia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando, con moderación y prudencia, contener el desorden si éste comenzara.

Art. 58. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas si por omisión ó negligencia diere lugar á que se perpetren, y si en el acto no proceden con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento ó conforme á las órdenes que se les comunican por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 59. Deberán consultar á sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el Reglamento, respecto á las órdenes que se les comuniquen, ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 60. Participarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquirieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 61. En los demás casos no previstos en este Reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

#### Sección sexta

##### Servicio ordinario

Art. 62. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y en los puestos fijos.

Art. 63. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continuamente y activamente, procurando enterarse de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con el mayor celo sus obligaciones.

Art. 64. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes, en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 65. Los Guardias que forman cada pareja irán siempre separados el uno del otro, á la distancia conveniente, á fin de ejercer mejor la vigilancia y auxiliarse mutuamente.

Art. 66. Cuando alguno de los Guardias se detenga para contestar á los transeúntes, prestar algún servicio ó con cualquier otro motivo, se detendrá también el compañero, á los fines del artículo anterior.

Art. 67. Las parejas no podrán sentarse, ni salir de su demarcación, á no ser en los casos en que se halle prevenido en cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, quienes se harán responsables cuando lo dispusieran sin motivo justificado.

Art. 68. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras, harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y Guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquella.

Art. 69. Podrán también reclamar la ayuda de cualquier fuerza armada ó de

los Agentes de la Autoridad si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Art. 70. El encargado de pareja llevará un cuaderno diario, en el cual firmarán los Guardias al empezar sus servicios, con expresión de la hora, y se anotarán los sucesos ocurridos durante el día en que la pareja haya intervenido y el Oficial de revista estampará su sello acreditando ésta.

#### Sección séptima.

##### Del servicio de las Prevenciones

Art. 71. Al servicio de cada Comisaría se establecerá una prevención con el personal necesario del Cuerpo de Seguridad.

Art. 72. La Comisaría es el punto de partida de la acción de la Policía de Seguridad, siendo, por tanto, su objeto custodiar á los detenidos por cualquier causa hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á la Cárcel ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes al servicio, atender las necesidades del mismo y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones del público.

Art. 73. El servicio de Prevención será permanente.

Art. 74. Los Guardias adscritos á ella responden del orden interior de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en dicha oficina.

Art. 75. De conformidad con lo prevenido en este Reglamento, se llevará en las Comisarias un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada una persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los Guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la fuerza de servicio, consignando la filiación del detenido, la Autoridad que dispuso aquella, ó el particular que la hubiere solicitado; la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 76. El Jefe de la fuerza antes expresado no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se halle, ó del Comisario que con arreglo á sus atribuciones se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco, sin dichas órdenes entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 77. Cuando el detenido no lo hubiese sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de Seguridad ó Vigilancia, será puesto inmediatamente á disposición de la Comisaría del distrito mediante recibo, siendo ésta responsable de las infracciones de las leyes ó Reglamentos que se cometieren desde su ingreso en dicha oficina.

Art. 78. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á dis-

posición de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la fuerza atento recuerdo escrito á la Comisaría y dará conocimiento al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Art. 79. En todas las Comisarias se llevará un parte diario de distribución de todo el personal, el cual firmará en él al comenzar el servicio.

Art. 80. El personal afecto á las Comisarias será responsable de las detenciones que se hicieren infringiendo las leyes.

#### Sección octava

##### Piquetes y otros servicios

Art. 81. Siempre que por el Gobernador se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad, que se formará siempre con el personal franco de servicio de los distritos.

Art. 82. Es obligación ineludible de las fuerzas que continúan los piquetes velar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 83. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjera incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 84. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al del Cuerpo.

Art. 85. En la ejecución de los servicios no previstos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios del Cuerpo de Seguridad á las órdenes que diota el Gobernador civil y les comuniquen el Comisario general, el Jefe de Seguridad y el Secretario.

#### CAPITULO V

##### Sección única

##### De los Escribientes y ordenanzas

Art. 86. Los Escribientes y Ordenanzas prestarán sus servicios en la Comisaría general, en la Secretaría de la Policía y en las Comisarias de distrito.

Art. 87. Los Escribientes son los auxiliares de los trabajos de oficinas, y estarán bajo la inmediata autoridad de los Jefes de aquella donde presten sus servicios.

Art. 88. Los Ordenanzas son los sirvientes de las expresadas oficinas, y á su cargo estará la limpieza, conservación y custodia del mobiliario, el reparto de circulares, impresos, pliegos, oficios y comunicaciones oficiales y cuantos servicios les ordenasen sus Jefes.

Art. 89. La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas queda exceptuada de las disposiciones relativas al

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

nombramiento del personal de Vigilancia y Seguridad.

Las vacantes se cubrirán preferentemente con los individuos inutilizados en el servicio de Policía, siempre que la inutilidad les haya dejado en condiciones de poder desempeñar estas plazas y cumplir las obligaciones que á las mismas se señalan en los artículos precedentes. En defecto de los expresados individuos, el Gobernador podrá nombrar á los de buena conducta y antecedentes que tenga por conveniente, con arreglo á las disposiciones legales vigentes para los destinos de esta clase.

Art. 90. Queda terminantemente prohibido emplear á los Escribientes y Ordenanzas en servicios domésticos ó particulares de ninguna especie.

Los funcionarios de policía que dispusieren cosa en contrario de este precepto incurrirán en falta grave, que será castigada conforme á lo dispuesto en el artículo 97 de este Reglamento, y los Escribientes y Ordenanzas que se prestaren á ello quedarán cesantes en el acto de tenerse noticia del hecho.

CAPITULO VI

Sección única.

De las faltas del personal de Policía y su corrección

Art. 91. Las faltas son leves y graves. La corrección de las primeras compete al Comisario general en todo caso, y al Jefe de Seguridad en lo que se refiere á la disciplina y régimen interior y servicio del Cuerpo de su mando. La de las graves, al Gobernador de Madrid, excepto la de separación de los empleados cuyo nombramiento corresponde al Ministro, quien será el único competente para aplicarla, á propuesta de aquél y en virtud de expediente, con audiencia del interesado.

Art. 92. Para los individuos del Cuerpo de Vigilancia son faltas leves:

- 1.ª Usar palabras malsonantes ó indecorosas.
- 2.ª Tratar al público sin la debida consideración y cortesía.
- 3.ª Contraer deudas.
- 4.ª Entrar en cafés, tabernas, fígones y sitios semejantes, á no ser en funciones del cargo.
- 5.ª Las infracciones leyes de Reglamento que no hubieren perjudicado el buen servicio.
- 6.ª Los demás actos que merezcan corrección no consignados en este Reglamento.

Art. 93. Las faltas graves son:

- 1.ª Las faltas de subordinación, respeto y obediencia á los superiores.
- 2.ª El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.
- 3.ª No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.
- 4.ª Recibir por sus servicios remuneración, premio, dádiva ó promesa, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación ó agasajo se emplee, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arreglo al Código penal.
- 5.ª La embriaguez.
- 6.ª Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas.
- 7.ª Hacer uso de las armas, á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.
- 8.ª Dejar de intervenir inmediatamente en los desórdenes, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.
- 9.ª La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
10. El ausentarse del distrito ó la demarcación respectiva en las horas del servicio, á no ser por causas justificadas.
11. El retraso en cumplir las órdenes superiores en cuanto se relacione con los servicios.
12. Hacer ostentación del cargo y no proceder en todos sus actos con la reserva y cuidado que ordena el presente Reglamento.
13. Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas, ó cometer en

ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad ó trascendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

14. No prestar la cooperación y auxilio necesarios á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requiera.

15. La triple reincidencia en faltas leves.

Art. 94. El personal del Cuerpo de Seguridad caerá en falta leve por las causas consignadas en el art. 87, y además por las siguientes:

- 1.ª Fumar estando de servicio.
- 2.ª No tener aseo en su persona, presentarse con el uniforme incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.
- 3.ª No saludar á las Autoridades.
- 4.ª Ocupar los tranvías y entrar en teatros ó sitios en que se celebren espectáculos, sin orden de sus superiores, ó por requerimiento expreso para cumplir algún servicio propio de su cometido.

Art. 95. Además de las ocho primeras del art. 93, serán faltas graves:

- 1.ª La amistad ó frecuente trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.
- 2.ª El abandono del puesto de servicio sin causa justificada.
- 3.ª No dar conocimiento á sus Jefes, y en casos urgentes á los funcionarios y Agentes de Vigilancia, de la preparación ó comisión de un delito que requiera la acción rápida é inmediata de los funcionarios de dichos Cuerpos.
- 4.ª No prestar el auxilio que reclamare el personal de Vigilancia.
- 5.ª La triple reincidencia.

Art. 96. Las faltas leves se corregirán:

- 1.º Con reprensión privada.
- 2.º Con suspensión de uno á ocho días de haber.
- 3.º Con postergación de 5 á 15 puestos en el escalafón.
- 4.º Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos donde fuera mayor el trabajo.

Art. 97. Las faltas graves se castigarán:

- 1.º Con suspensión de sueldo de diez á treinta días.
- 2.º Con la separación del Cuerpo, penalidad que se aplicará á los reincidentes.

Art. 98. Desde el momento en que

un individuo de la Policía estuviere sometido á expediente por falta grave, quedará suspenso de empleo y sueldo. El expediente se tramitará por el Secretario de la Policía, y con informe del Gobernador se elevará al Ministro de la Gobernación.

Art. 99. De cuantas faltas cometiere el personal, y correcciones que le impusiere, se dará traslado á la Secretaría de Policía.

(Se continuará)

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 146 de la vigente ley municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde esta fecha, el proyecto de presupuesto extraordinario, importante la cantidad de 178.771'30 para pago al excelentísimo señor Duque de Granada de Ega, de la indemnización por lo ocupado y destruido en la posesión y huerta de San Bernardino, según autos firmes dictados en 28 de Julio y 21 de Septiembre de 1903, por el Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso, y pago de las costas liquidadas en los mismos autos según orden del mismo Juzgado de 6 de Septiembre de 1906, cuyo proyecto de presupuesto ha sido aprobado por este excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de Septiembre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Octubre de 1906.—El Secretario, Francisco Rusno.

910.—42.

Colmenar de Oreja

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1907, previamente censurado por el Regidor Sin-

dico, queda expuesto al público por término de quince días en esta Secretaría, en cumplimiento y á los efectos de lo prevenido en el artículo 146 de la ley Municipal.

Colmenar de Oreja 7 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Evaristo Jiménez, 912.—42.

Fuente el Saz

Con autorización superior se arriendan en este pueblo para cubrir los encabezamientos y sus recargos de consumos, sal y alcoholes en conjunto á venta libre, para el año próximo de 1907, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría, para conocimiento del público.

Y para la primera subasta se ha señalado el día 31 del corriente, de diez á doce, en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia.

Fuente el Saz 7 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Vicente Valdemoro. 916.—42.

Fresnedillas

Se halla de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de edificios y solares de este término municipal para 1907, á fin de que, en expresado plazo se produzcan las reclamaciones que solo podrán referirse á los errores aritméticos ó de copia.

Fresnedillas á 8 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Marcelo de la Plaza. 911.—42.

Serranillos

La matrícula industrial de esta villa formada para el año próximo de 1907, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Serranillos 5 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Lucas Fernández. 917.—42.

Talamanca

D. Felipe Asenjo y Bravo, Alcalde constitucional de esta villa de Talamanca.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término, por el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año de 1907; cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 14 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 2.136'73 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y los precios de venta que se expresan en el siguiente estado ó presupuesto:

ESPECIES	Derechos del Tesoro Pesetas	Recargo transitorio Pesetas	Su 3 por 100 de cobranza y conducción Pesetas	Recargo municipal del 120 por 100 Pesetas	Total de cada ramo Pesetas	Corresponde al Casco y Radio. Pesetas	UNIDAD	PRECIOS Pesetas.
Carnes lanares, vacunas y cabrias.....	86 11	9 56	2 87	104 36	202 90	202 90	Kilo.....	1 20
Carnes de cerda.....	64 33	7 14	2 14	77 96	151 57	151 57	Idem.....	2 50
Aceites de todas clases.....	161 59	17 95	5 88	195 86	380 78	380 78	Litro.....	1 20
Vinos de todas clases.....	238 32	26 48	7 94	350 76	623 50	623 50	Idem.....	30
Vinagre, cerveza, sidra y chacoli.....	99	10	08	1 18	2 80	2 30	Idem.....	>
Sal común.....	244 53	27 17	8 15	279 85	279 85	279 85	Idem.....	>
Aguardientes, alcohol y licores.	122 27	13 58	4 08	148 20	288 18	288 18	Idem.....	1
Pescados de río, mar, etc., etc.	11 52	1 28	38	13 97	27 15	27 15	Idem.....	>
Jabón duro y blando.....	43 68	4 85	1 46	52 94	102 93	102 93	Idem.....	>
Carbón vegetal y de cok.....	32 94	3 66	1 10	39 92	77 62	77 62	Idem.....	>
Totales.....	1.006 28	111 77	33 58	985 15	2.136 73	2.136 73		

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el vigente reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del valor de la subasta en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en la Caja general de Depósitos.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que obran el tipo y acepten los precios de venta conceptuándose como mejores las que señala el Reglamento del impuesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Talamanca á 4 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Felipe Asenjo.

# DISTRITO FORESTAL DE MADRID

Estado de aprovechamientos gratuitos de pastos de los montes públicos de esta provincia para el plan forestal de 1906 á 1907, aprobado por Real orden de 24 de Agosto último.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	CLASE DE GANADO						PLAZO PARA EL APROVECHAMIENTO	TASA CION Pesetas	Observaciones
		Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor	Menor	Cerda			
Becerril de la Sierra	Dehesa Berrocal (Parte declarada Dehesa Boyal)			120				Año forestal	720	Declarado Dehesa Boyal, por Real orden de 9 de Mayo de 1866.
Chozas de la Sierra	Cerca Concejo			120	30			Idem	1.700	Idem de aprovechamiento comunal por Real orden de 7 de Octubre de 1861.
Hoyo de Manzanares	Los Atilos	600	200	40	20			Idem	600	Idem id. por Real orden de 6 de Mayo de 1890.
Molinos (Los)	El Pinar			80	6	8		Idem	198	Idem Dehesa Boyal por Real orden de 4 de Mayo de 1892.
Robledo de Chavela	Fuenteámpara			400				1.º Mayo á 30 Septiembre	1.000	Idem id. por Real orden de 5 de Mayo de 1874.
Idem	Dehesa Fuenteanguila			150	50			1.º Abril á 30 Septiembre	1.500	Idem id. por Real orden de 16 de Junio de 1863.
Berzosa	Dehesa Boyal			60				Año forestal	420	Idem id. por Real orden de 29 de Mayo de 1894.
Cervera de Buitrago	Dehesa Soto			70	10	10		Idem	200	Idem id. por Real orden de 7 de Mayo de 1876.
Gascones	Dehesa Roblasco			40				Idem	120	Idem id. por Real orden de 12 de Abril de 1866.
Horsajuelo de la Sierra	Prado Nuevo			40	10			Idem	250	Idem id. por Real orden de 1.º de Febrero de 1875.
Pitilla del Valle	Dehesa Boyal			90	10			Idem	400	Idem id. por Real orden de 8 de Febrero de 1894.
Prádena del Rincón	Idem (2.º y 3.º tronzón)			200				1.º Mayo á 15 Septiembre	800	Idem id. por Real orden de 31 de Julio de 1861.
Robledillo de la Jara (El Altazar)	Dehesa Boyal			80	20			Año forestal	200	Idem id. por Real orden de 12 de Abril de 1868.
Serrada (La)	Idem Peñaparda			70				Idem	350	Idem id. por Real orden de 14 de Agosto de 1871.
Somosierra	Dehesa Boyal			100	40			Idem	600	Idem id. por Real orden de 20 de Marzo de 1861.
Torrelaguna	Dehesa Valgallego			100	150	20		15 Mayo á 30 Septiembre	1.000	Idem id. por Real orden de 22 de Noviembre de 1887.

## Condiciones que deberán observarse para la ejecución de estos aprovechamientos

- 1.ª No se podrá dar principio á esta clase de aprovechamientos hasta que los concesionarios obtengan la correspondiente licencia, la cual le será expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal tan pronto como la reclamen, debiendo advertirse que para adquirir la relativa á montes de aprovechamientos común, se deberá antes presentar la carta de pago del ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia del 10 por 100 del valor de la tasación de los pastos.
- 2.ª Tampoco podrá dar principio el disfrute hasta que se haga á los usuarios formal entrega del monte por un empleado del ramo; levantándose la respectiva Acta.
- 3.ª El plazo para los aprovechamientos será el que se fija en el estado que precede á estas condiciones.
- 4.ª Los concesionarios no podrán introducir en el monte más ni otra clase de ganados que los determinados en dicho estado, y cada vecino, dentro de este número y clase, solamente introducirá aquellos á que tenga perfecto derecho.
- 5.ª La entrada y salida de los ganados se hará en todos los casos por las cañadas y veredas que estén en uso, y si no fueren suficientes, por los que con antelación designen los funcionarios del ramo.
- 6.ª No se permitirá la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares ni en las porciones acotadas por incendio ú otra cualquiera causa, debiendo respetarse los mojones existentes.
- 7.ª Las majadas se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia dejando siempre los estiércoles en beneficio del monte.
- 8.ª No se permitirá á los concesionarios llevar hachas, arados, ni ninguna otra herramienta cortante. También se les prohíbe cortar maderas y leñas, hacer caer hojas ó frutos, ni ejecutar, bajo pretexto alguno, otro aprovechamiento que el de pastos.
- 9.ª Tampoco se consentirá encender hogueras dentro del monte.
- 10.ª Los concesionarios serán colectivamente responsables de los daños que durante el disfrute de pastos se cometan en el monte si no denuncian al causante en el término de cuatro días.
- 11.ª Los Alcaldes facilitarán á cada usuario una papeleta en la que conste el número y especie de cabezas de ganado que puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado por el Ayuntamiento.
- 12.ª La Comisión que el Ayuntamiento nombre para la mejor vigilancia del aprovechamiento, la Guardia civil y los empleados del ramo, podrán disponer, cuando lo crean conveniente, el recuento del ganado introducido al pasto, y si de él resultara mayor número de cabezas que las autorizadas, se sacarán inmediatamente del monte, por los dueños, quedando estos sujetos á las consiguientes responsabilidades.
- 13.ª Terminado que sea el disfrute, el Ayuntamiento hará entrega del monte á la Administración forestal, previo reconocimiento, cuyo resultado se hará constar en el Acta que al efecto se levantará.
- 14.ª Toda contravención á estas condiciones, así como cualquiera otra en ellas, no previstas, se castigará con las penas establecidas en las disposiciones del ramo vigente.

Asimismo, y por estar debidamente autorizados, se realizarán durante el año forestal vigente los aprovechamientos vecinales de 1.600 pinos que ha de producir 1.160.000 metros cúbicos de madera y 390 estéreos de leña, tasado para los efectos de la producción en 17.731 pesetas, procedentes del monte «Pinar y Agregados», de Cercedilla, y 150 pinos que han de producir 75.000 metros cúbicos de madera y 19 estéreos de leña, tasados para los efectos de la producción en 1.144 pesetas, procedentes del «Pinar Baldío» de Cercedilla y Navacerrada. Estando sujetos la ejecución de estos dos disfrutes á las condiciones que se establecen en los respectivos pliegos que obran en la Secretaría del Ayuntamiento de Cercedilla.

Madrid 5 de Octubre de 1906.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Río.

## Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

### Negociado de Carruajes de lujo

CIRCULAR

A los efectos prevenidos en el artículo 19 del vigente Reglamento de carruajes de lujo, en armonía con lo dispuesto también en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, esta Administración de mi cargo previene á todos los que posean carruajes y caballerías de lujo, la obligación en que se hallan de presentar ante esta oficina los que sean vecinos de la capital, y ante los Alcaldes de las respectivas localidades, los que residan fuera de ella, una relación duplicada en que se exprese el número de carruajes de lujo que posean, su denominación ó clase, y el número de caballerías que tengan para el arrastre, así como su domicilio, calle y número en que esté situada la cochera y cuadra, dentro del plazo del 15 al 31 de Octubre, para con ella poder formar el padrón del impuesto para el próximo año de 1907, advirtiéndoles que el hecho de venir ya tributando por el citado impuesto no les releva de esta obligación.

Los Alcaldes de los pueblos teniendo en cuenta estas relaciones si se presentan ante ellos ó los padrones del año actual, procederán á formar el oportuno padrón de carruajes de lujo, para dicho año de 1907, los cuales los remitirán á esta oficina por duplicado, con sus listas cobratorias, dentro de la primera decena de Noviembre próximo, para su examen y aprobación si lo mereciere, reintegrando el original con una póliza de peseta, el pliego y acompañando al mismo, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal en que se haya acordado el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto dentro del máximo señalado en el art. 1.º sin que exceda del 50 por 100, que aquél autoriza.

En los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías de lujo sujetas á este impuesto, se servirán los señores Alcaldes, remitir á esta oficina una certificación en que así se haga constar dentro de la primera decena del citado mes de Noviembre; en la inteligencia que, de no verificarse así, se les exigirá por los medios coercitivos el cumplimiento de este servicio, del cual serán personalmente responsables los Alcaldes y Secretarios respectivos.

Del celo de los Sres. Alcaldes y buena fé de los contribuyentes, espera confiadamente esta Administración, que el servicio que se les interesa, será cumplimentado dentro de los plazos que al efecto se señalan, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Madrid 5 de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda, José R. Sedano.

71.—891.

## Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

### Contribución Industrial, Accidental y Utilidades

Año de 1906.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de cinco por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tribuación en Madrid, que pertenece á la Zona primera, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.»

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 8 de Octubre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.  
907.—42.

## DIRECCION

DEL

Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros

D. Francisco Pardina Sierra, Maestro superior, ha presentado en este Instituto una instancia en solicitud de autorización para la apertura de un colegio de niños en Alcalá de Henares, calle de Escritorios, núm. 4, principal, con el título de «El Porvenir de la Infancia», á cuyo efecto acompaña los documentos siguientes:

- 1.º Dos copias de la instancia.
- 2.º Plano por triplicado del local destinado á la enseñanza.
- 3.º Reglamento por el que se ha de regir el Establecimiento.
- 4.º Cuadro de enseñanzas.
- 5.º Certificación del Subdelegado de Medicina del partido de Alcalá de Henares, expresando que el local reúne buenas condiciones higiénicas.
- 6.º Certificación del Arquitecto don Martín Pastells haciendo constar las buenas condiciones de solidez y seguridad del local.
- 7.º Partida de bautismo del Director.
- 8.º Certificación de buena conducta y de penales.
- 9.º Copia del título de Maestro autorizada por la Alcaldía de Alcalá de Henares.

Todo lo que de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, se anuncia en este BOLETIN, pudiendo presentarse cuantas reclamaciones se crean oportunas en contra de la apertura del colegio de que se trata, durante el plazo de quince días, desde la publicación del presente anuncio.—El Director, Dr. J. Commelán.  
908.—42.

Dña Antonia Camaño Santos, Maestra superior, ha presentado en este Instituto una instancia en solicitud de autorización para la apertura de un Colegio de niñas de esta corte, plaza de las Salesas, número 7, primero, á cuyo efecto acompaña los documentos siguientes:

- 1.º Dos copias de la instancia.
- 2.º Plano por triplicado del local destinado á la enseñanza.
- 3.º Reglamento y cuadro de enseñanzas.
- 4.º Certificación del Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta corte, haciendo constar las buenas condiciones de seguridad, salubridad é higiene del local destinado á la enseñanza.
- 5.º Certificación de nacimiento de la Directora.
- 6.º Certificación de buena conducta.
- 7.º Certificación del título de Maestra superior por la Escuela elemental de Maestras de Avila.

Todo lo que de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, se anuncia en este BOLETIN, pudiendo presentarse cuantas reclamaciones se crean oportunas en contra de la apertura del Colegio de que se trata, durante el plazo de quince días, desde la publicación del presente anuncio.—El Director, Doctor F. Commelán.  
909.—42.

## Providencias judiciales

### Audiencias provinciales

MADRID

Sección 3.ª.—La Sección 3.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha 29 de Septiembre, dictado en causa procedente del Juzgado instructor de Chamberí, contra Pedro Iglesias y otros, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 17 de Noviembre próximo, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Ramón Martínez López y Emilio López Garola, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 5 de Octubre de 1906.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.  
921.—43.

Sección 3.ª.—La Sección 3.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha de hoy dictado en causa procedente del Juzgado instructor de Chamberí, contra Federico Rufino del Moral y otros, sobre tentativa de estafa, se ha servido señalar el día 25 del actual, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Manuela Díaz Alvarez y Esteban Alvarado, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 8 de Octubre de 1906.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.  
922.—43.

Sección 3.ª.—La Sección 3.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha 6 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor de Chamberí, contra José Campa Bando, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 26 de Octubre actual, y hora de la una y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos D. Anselmo San Juan Najera y doña Dámasa Galán Bernardo, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 6 de Octubre de 1906.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.  
923.—43.

### Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En virtud de providencia de Sr. Juez de Instrucción del distrito de Chamberí

de esta corte, dictada en el día de hoy en cumplimiento á carta-orden de la Superioridad, se cita á D. Julio de la Jara Atienza, que ha tenido su domicilio en la calle Mayor, núm. 18, y 20 de Alcalá de Henares, para que el día 13 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, comparezca ante la Sección tercera de la Audiencia provincial de esta corte para asistir como testigo á las sesiones del Juicio oral de la causa seguida contra Federico Fernández Ortiz, por falsedad y estafa; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de cinco á 50 pesetas.

Dado en Madrid á 8 de Octubre de 1906.—José Peláez.—El Escribano, L. Encinaco, Fulgencio Muza.

924.—43.

### Juzgados municipales

FUENCARRAL

D. Lucio Casero Rufel, Juez municipal de esta villa de Fuencarral.

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado, por infracción de la Ley de caza, contra Venancio Fernández de Mesa, se ha dictado con esta fecha Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

**Fallo:** Que debo de condenar y condeno á Venancio Fernández de Mesa, por la falta que se persigue, á la multa de cinco pesetas, pérdida de armas y municiones que le fueron ocupadas y costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Lucio Casero.

**Publicación.**—Dada, leída y publicada fué la Sentencia anterior por el señor D. Lucio Casero Rufel, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública, hoy día de su fecha, certifico.—Emilio Crespo.

Y para que sirva de notificación á Venancio Fernández de Mesa, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Fuencarral á 4 de Octubre de 1906.—Lucio Casero.—El Secretario, Emilio Crespo.

928.—43.

MADARCOS

Por el vecino de este pueblo José García Moreno, han sido puestas á mi disposición, cuatro reses vacunas que se hallaban desmenuzadas causando daños en las huertas de sembrados de hortalizas, sitas en el rodeo de arriba en este término municipal, el día 27 de Septiembre próximo pasado, y á pesar de haber pasado exhorto á los pueblos limítrofes no se han presentado á recogerlas, por lo cual he tenido á bien ordenar sea insertado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda llegar á conocimiento de sus verdaderos dueños y pasen á recogerlas, previas las formalidades legales é indemnizar los daños y gastos ocasionados, cuyas señas de las expresadas reses vacunas, son las siguientes:

Una novilla, pelo levato, como de dos años, con horquilla y despuntada la oreja.

Otra de igual edad, pelo negro, horquilla y endia.

Otra negra, de menos edad, con horquilla y despuntada la oreja.

Otra de pelo medio pardo, con lunares blancos en la tripa, como de dos años, con horquilla y despuntada la oreja.

Madarcos 1.º de Octubre de 1906.—El Juez municipal, León Montoya.

38.—832.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
Teléfono 182